

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	905
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA
Interesadas:	MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA, ELICER PARRA ZULUAGA, TATIANA Y PAOLA ANDREA Y SANDRA MILENA PARRA ZEA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00655-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Los señores MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA identificada con ccc 22.157.747, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA identificado con cc 10.118.030, ELICER PARRA ZULUAGA identificado con cc 10.110.307, TATIANA PARRA ZEA identificada con cc 1.038.798.646, PAOLA ANDREA PARRA ZEA identificada con cc 32.293.629 y SANDRA MILENA PARRA ZEA identificada con cc 43.141.928, a través de apoderado pretenden la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA, fallecida el 12/09/2020, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá aclarar si entre la causante y la señora Rubiela Piedrahita Bañol, existió unión marital de hecho con sociedad patrimonial, lo anterior por cuanto varios de los inmuebles que hacen parte del haber de la sucesión, se encuentran con medida decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre las nombradas; indicando en que terminó el referido proceso, y allegando las providencias respectivas.
- Se deberá allegar nuevo poder por parte de la señora MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, lo anterior por cuanto solo se puede otorgar poder especial a un profesional del derecho, lo que no sucede en el presente caso, el poder general deberá ser mediante escritura (artículo 74 del C. General del Proceso)
- Previo a reconocer a las señoras PAOLA ANDREA PARRA ZEA Y SANDRA MILENA PARRA ZEA se deberá allegar registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento, o con la nota de haber sido legitimadas con el patrimonio de sus padres.

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la física de los señores AMPARO DE JESUS PARRA ZULUAGA Y HELIO FABIO PARRA ZULUAGA.

Para representar a los señores GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA identificado con cc 10.118.030, ELICER PARRA ZULUAGA identificado con cc 10.110.307, TATIANA PARRA ZEA identificada con cc 1.038.798.646, se le reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA identificado con cc 70.515.488 y portador de la T.P. 76.846 del C. S de la J, correo electrónico: jarroyaveabogado@yahoo.com en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161c310b0cef613496076a8a2f4ce4f3e0cd901475a7a4de8f006264b996e08**

Documento generado en 10/12/2021 11:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>